

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa etosuj a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Orden del Ministerio de Agricultura sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras pratenses e industriales obtenidas de acuerdo con las Ordenes de 8 de noviembre de 1941 y 28 de septiembre de 1948.

(Conclusión).

Art. 23. Cuando se compruebe que el contenido de los paquetes al detall, preparados por una concesionaria o agricultor de tolerada al fraccionar la semilla procedente de un envase precintado por el I. N. S. S., sumen más que la capacidad total de dicho envase, la infracción será sancionada con multa de 5.000 a 10.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 24. La falta de certificado del I. N. S. S. en los envases precintados por éste o la falta de referencia al mismo cuando aquéllos se fraccionen por las concesionarias, se sancionará con multas de 3.000 a 6.000 pesetas, y las reincidencias, con multas dobles.

Art. 25. Por faltas de etiquetas exteriores e interiores en todos, o interior en alguno de los envases que constituyen un lote homogéneo de determinada especie o variedad, se incurrirá en multa de 500 a 1.000 pesetas, si la semilla remitida es igual a la contratada y que aparece consignada en otros documentos (carta-oferta o confirmación de pedido, factura o carta-porte), y las sucesivas reincidencias, con multas dobles.

Art. 26. Si la semilla remitida es distinta de la contratada, las multas serán cinco veces las antedichas, quedando el agricultor en libertad de rechazar aquélla y entablar la correspondiente demanda judicial en solicitud de indemnización por el daño y perjuicio que le pueda ocasionar el retraso en la siembra producido por la necesidad de hacer nueva compra de la especie y variedad que pretende.

Si mientras se comprueba el fraude o error se hubiese sembrado el lote recibido, la indemnización sería por el importe de la diferencia que en el año normal cabe esperar entre la cosecha de la semilla contratada y la empleada. Igual indemnización se fijará si el agricultor no

puede o no quiere contratar nueva semilla.

En todo caso, las valoraciones de los daños y perjuicios ocasionados serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla.

Quando se trate de variedades comerciales dentro de la misma especie, incumbe al I. N. S. S. su identificación.

Art. 27. Si el porcentaje de facultad germinativa es inferior al garantizado en un seis por ciento, cuando la garantía es igual o superior al 90 por 100, y en un 8 por 100 si la garantía es igual o superior al 60, sin llegar al 90 por 100, el comprador viene obligado a hacerse cargo de la semilla, de estar cumplidos los demás requisitos legales, pero con derecho a la indemnización por la cantidad de semilla que se deja de percibir y al precio de factura.

Si los porcentajes de germinación son inferiores a los garantizados en más del seis y ochopor ciento, respectivamente, el comprador no está obligado a hacerse cargo de las semillas y tiene derecho de indemnización a que se alude en el párrafo anterior. En este caso, la sanción será el decomiso de la mercancía y multa del 10 al 50 por 100 de su valor al precio a que se haya concertado la operación. Para casos no especificados en este artículo, servirá de base lo que preceptúan, respecto a tolerancias, las reglas internacionales de análisis de semillas vigentes en España.

Art. 28. No se admite la existencia de semillas de malas hierbas específicamente dañinas. Su presencia en proporción superior a la tolerada oficialmente será castigada con multas de 2.000 a 4.000 pesetas y decomiso de la partida, que será destruída por el fuego. Las reincidencias se sancionarán con multas dobles.

Si las semillas adquiridas en estas condiciones hubieran sido ya sembradas, al advertir la plaga el agricultor tiene derecho a la indemnización que, en cada caso, estime la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavados los terrenos del reclamante, siempre que se demuestre que la infestación es debida a la semilla empleada, para

lo cual servirá de comprobación la muestra que obre en el I. N. S. S. tomada por sus inspectores al hacer el precintado de las semillas objeto de concesión o producidas por agricultores autorizados.

Art. 29. Para dar cumplimiento a lo que se dispone en el artículo segundo de la Orden ministerial de 15 de abril de 1943 y en el 61 de la de 16 de diciembre de 1947, sobre levantamiento de cultivos clandestinos o de aquellos que, por no guardar las distancias debidas, pueden originar hibridaciones con cultivos de concesionarios, los inspectores, bien de la Jefatura Agronómica Provincial o del I. N. S. S., en aquellos casos en que no haya sido levantado el campo en el plazo de siete días, procederán al arranque y destrucción de los cultivos, para lo cual deberá prestarse por las autoridades gubernativas el apoyo necesario. El señalamiento de las distancias que deben guardar entre sí las especies o variedades de semillas susceptibles de hibridación será facultad del I. N. S. S.

Los expedientes incoados por las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. por las infracciones antedichas, pasarán al S. D. C. F., para efectividad de las sanciones, que además del arranque del cultivo clandestino, pudieran imponerse por considerarse aquellas infracciones comprendidas en la Ley de 10 de marzo de 1941, según dispone el artículo 90 de la Orden ministerial anteriormente citada. Dichas sanciones consistirán en multas de 2.000 a 4.000 pesetas, duplicándose estas cantidades en cada reincidencia, aparte de los gastos que originen el arranque y destrucción de los cultivos clandestinos.

Art. 30. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias con multas dobles.

Art. 31. Las sanciones correspondientes a las infracciones a que aluden los artículos 24, 25, 26 y 28 se aplicarán al comerciante, concesionaria o productor de tolerada, según a quien incumba la responsabilidad de dichas infracciones. No obstante, al hacerse cargo todo comerciante de una semilla procedente de concesionaria o productor de

tolerada, pasa a ser responsable de la falta de requisitos exteriores de los envases correspondientes.

En lo que respecta a las infracciones a que se refiere el artículo 27, por porcentajes de germinación inferiores a los garantizados, se aplicarán las sanciones indicadas con arreglo a las distinciones siguientes:

Si analizada la muestra de semilla correspondiente tomada por el I. N. S. S. al precintar el envase original de la concesionaria se comprueba que, efectivamente, el porcentaje es inferior al garantizado, incurrirá en la sanción la concesionaria productora, siempre que el descenso del poder germinativo no sea debido al tiempo transcurrido, circunstancia que será apreciada por el I. N. S. S.

Si del análisis de dicha muestra se dedujera que el poder germinativo es igual o superior al garantizado la responsabilidad incumbirá al comerciante.

Art. 32. Las entidades concesionarias para la producción de semillas y los agricultores autorizados para obtenerlas con el carácter de tolerada, que incurran en alguno de los hechos considerados como fraudes o delitos por esta Orden, podrán ser sancionados por el I. N. S. S. con arreglo a lo que en ella se dispone o de acuerdo con lo que preceptúa la legislación que les es privativa.

Art. 33. En casos de faltas o delitos no previstos en esta disposición, las Jefaturas Agronómicas o el I. N. S. S. propondrán al S. D. C. F. las sanciones que crean pertinentes.

Art. 34. Las multas inferiores a 2.000 pesetas serán fijadas y hechas efectivas por la Jefatura Agronómica donde esté domiciliado el almacén o depósito de que proceda la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas por el S. D. C. F., a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del S. D. C. F. o del I. N. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia donde estén enclavadas las fincas en las que se emplee o vaya a emplearse la semilla; dicha Jefatura comunicará la indemniza-

ción al Juzgado correspondiente, para su efectividad.

Contra las decisiones de las distintas autoridades a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, podrán interponerse los recursos que autorice el Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de 14 de junio de 1935.

Art. 35. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio.

Art. 36. En la lista de comerciantes de semillas, que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que, a juicio del S. D. C. F. o del I. N. S. S., deben ser conocidos por los consumidores en general.

Art. 37. El Ministerio de Agricultura, a propuesta del I. N. S. S., podrá prohibir en todo momento, temporal o definitivamente, la producción y comercio de semillas indígenas cuyo cultivo se considere perjudicial a los intereses nacionales y la importación de semillas del extranjero o acordar su diferenciación de las nacionales, si así conviniera.

Art. 38. Las especies de semilla a que afecta esta Orden, son las siguientes: acelga, apio, berenjena, berza, brócoli, calabaza, cardo, cebolla, col de Bruselas, col de Milán, coliflor, escarola, espinaca, guisante, haba, judía, lechuga, melón, nabo, pimiento, puerro, rábano, remolacha, repollo, sandía, tomate y zanahoria, entre las hortalizas: agrostis, alfalfa, avena mayor, avena rubia, bromo, col, cola de perro, cola de zorra, dátilo, esparceta, festuca, fleo, holco, lotos, lupulina, meliloto, nabo, poa, ray-grass inglés, ray-grass italiano, remolacha, trébol de Alejandría, trébol amarillo, trébol blanco, trébol encarnado, trébol híbrido, trébol violeta, zanahoria y zulla, entre las forrajeras y pratenses, y remolacha azucarera, entre las industriales.

Esta relación se refiere a todas las variedades comerciales de las especies indicadas, excepto para las habas, judías y guisantes, sólo afectados en lo relativo a sus variedades de verdeo.

Art. 39. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Orden para las semillas hortalizas, forrajeras, pratenses e industriales, a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria

El I. N. S. S., a la vista de la producción de semillas objeto de concesión por parte de las entidades o particulares concesionarios, o de los agricultores eventualmente autorizados para obtención de semilla tolerada, queda facultado para ir exigiendo, de acuerdo con el S. D. C. F., el envasado obligatorio de las semillas, según lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden, por el orden de prelación que considere oportuno, hasta llegar a la total aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid 18 de febrero de 1950.—

Reín.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento. Burgos 3 de marzo de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

CIRCULARES

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su ejecución, he tenido a bien autorizar a D. Saturnino García Peña, Administrador de la finca sita en San Pedro Arlanza y propiedad de la señora viuda de Páramo, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca citada, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por la misma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 28 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Fortunato Gutiérrez Gil, vecino de esta capital, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en el vedado de caza que lleva en arrendamiento, denominado «Virgen de la Vega», y sito en el término municipal de Roa de Duero, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que, caso de que alguien se considere perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Burgos 25 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Santo Domingo de Silos para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en aquél término municipal, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 27 de febrero de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Devolución de fianzas.

Aprobadas por la Sección de Gobierno Permanente de esta Corporación, en sesión de 2 del actual, las liquidaciones de las obras ejecutadas por los destajistas D. Marcelino Uriarte Solaeta, vecino Villarcayo,

en el camino vecinal de Rosío a Villalacre; y por D. Urbano Diez Casanova, vecino que fué de Sedano, en el de Castrojeriz por Vallunquera a Los Balbases, con el fin de proceder a la devolución de las fianzas que, como garantía de su compromiso, tienen constituida en la Caja de fondos provinciales, se publica el presente anuncio en este periódico oficial a fin de que los Alcaldes de los Municipios en que radican las obras ejecutadas por mencionados destajistas remitan certificaciones de las reclamaciones que ante la autoridad judicial, única competente, pudieran haberse formulado contra mencionados destajistas, por incumplimiento de obligaciones dimanantes de expresados contratos, como deuda de jornales, suministro de materiales, indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, etc., debiendo los Alcaldes remitir susodichas certificaciones a esta Diputación dentro del plazo de veinte días naturales, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin haberse recibido, se entenderá que no se han formulado reclamaciones.

Burgos 6 de marzo de 1950.—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de Burgos

El Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día quince del mes de Febrero del corriente año, acordó convocar un curso de anteproyectos para la ornamentación del puente de San Pablo y plaza de Miguel Primo de Rivera, de esta ciudad, al que podrán acudir cuantos artistas lo estimen conveniente, no estableciéndose a este respecto limitación alguna.

Los trabajos podrán presentarse en el Negociado de Registro de la Casa Consistorial en horas hábiles de oficina, dentro del plazo de cuarenta días, contados a partir de la publicación del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo sobre cerrado, sin firma alguna, ostentando únicamente un lema. En sobre parte, en cuyo exterior constará el mismo lema que el trabajo correspondiente, se incluirá una pléca con el nombre y dirección del autor.

Se establecen los siguientes premios:

Un primer premio de DIEZ MIL pesetas.

Un primer accésit de TRES MIL pesetas.

Un segundo accésit de DOS MIL pesetas.

En el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto las Bases del concurso, donde pueden ser examinadas durante las horas de oficina de los días hábiles.

Burgos 1 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, en la sesión de Pleno celebrada el día 15 del mes de febrero del corriente año, acordó anunciar un concurso-subasta entre las Entidades de Ahorro de carácter benéfico de esta ciudad, para la construcción de un edificio destinado a ubicar los servicios anejos al Mercado de Ganados de San

Amaro, tales como oficinas, vivienda del Conserje, Bar-Restaurante y Hospedería, conforme al anteproyecto del Arquitecto Municipal y con reserva para la Entidad adjudicataria de una lonja capaz para instalar una oficina para sus propios fines operatorios en los días de feria o mercado.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y con el fin de que en el plazo de tres días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar cuantas reclamaciones estime oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924.

Burgos 1 de marzo de 1950.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Anuncios Particulares

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Acordado por este Ayuntamiento la construcción de tres viviendas y dependencias, según el proyecto redactado por los Arquitectos señores Carrión y Sendín, acogiendo-se al Reglamento de viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda, se hace saber que durante treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en este Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a doscientas cuarenta y dos mil setecientos noventa y una pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta de cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco pesetas con ochenta y tres céntimos, encontrándose el pliego de condiciones y el proyecto completo en el Ayuntamiento y en Madrid, en las oficinas del Instituto, calle Marqués de Cubas, número 19.

La Puebla de Arganzón 28 de febrero de 1950.—El Alcalde, Olegario Sáenz de Santamaría.

Junta vecinal de Quisicedo y los del Valle.

El día 15 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en la casa concejo de La Parte de Sotoscueva la tercera subasta para la enajenación de 106 hayas, con un volumen de 152 metros cúbicos de madera y 76 metros cúbicos de leña de sus copas, con la rebaja del 20 por 100 de la última tasación, o sea de 47.500 pesetas el tope máximo y 33.927 pesetas el mínimo, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores subastas.

La Parte de Sotoscueva 4 de marzo de 1950.—Por las Juntas: El Presidente, Vidal Pereda.

